-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Fisco Nacional – AFIP s/ Incidente de Verificación Tardía en autos Caratulados: "S. S.A.C.I. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 218 – Año 2018) (Expte. Nro. 997 – Año 2019)" (Expte. Nro. 265 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 997 – Año 2019), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. O. C., en representación de S. S.A.C.I. a fs. 35 y 36 contra la sentencia interlocutoria Nro. 201/2020 que luce a fs. 32/34 concedidos a fs. 37 y fundado el primero de ellos a fs. 38/41vta. contestados los agravios por los Síndicos de la concursada a fs. 43 y por la Dra. M. I. C., en su carácter de apoderada del Fisco Nacional – AFIP en escrito digital (ID 115599) del 24/09/20 a las 00:19 horas.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 32/34 la magistrada de grado hizo lugar al incidente de verificación tardía incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos admitiendo al pasivo concursal la suma de $ 1.410.695,42 de los cuales 577.353,82 revisten el carácter de crédito con privilegio general y la suma de $ 833.341,60 con carácter de quirografario. Además, impuso las costas a la concursada y reguló los honorarios del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada en el 1,2 % del monto del proceso y los de la Dra. M. I. C., apoderada del Fisco Nacional en un 2 % del mismo monto. Expresa que el Fisco procura la verificación tardía de un crédito a su favor invocando como causa del mismo las rectificaciones de declaraciones juradas realizadas por la concursada, lo que generó una nueva determinación por parte del fisco de las deudas que el contribuyente tiene por aportes y contribuciones a la seguridad social, además del periodo fiscal 2018/04 el cual al momento de la presentación a verificación tempestiva no era exigible pero que si se encuentra dentro del periodo preconcursal, reclamo que tramitó en el expediente caratulado "Fisco Nacional – Afip c/ S. S.A. s/ Ejecución fiscal" (Expte. Nro. 96074/2018) que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Seguridad social Nro. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Señala que del análisis de los certificados de deuda adjuntados a fs. 6/8, la verificación que pretende corresponde a las actuaciones administrativas indicadas, sin que resulte necesaria una nueva discusión de la causa de la obligación en el presente incidente, habiendo ya las partes planteado sus posiciones y ofrecido la prueba. Expresa que en mérito a la documental acompañada, la opinión de los síndicos y los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al incidente de verificación tardía planteado. Indica respecto

de los intereses que los mismos se encuentran correctamente aplicados dado lo que surge de las planillas adunadas como también la opinión de la sindicatura. Señaló respecto de las costas que las mismas se imponen a S. S.A.C.I. en atención el principio objetivo de la derrota.----------

----------II) Que a fs. 35 el Dr. R. O. C. en representación de la concursada apela la sentencia dictada por causarle gravamen irreparable y a fs. 36 apelas los honorarios por regulados a los profesionales por considerarlos altos. A fs. 38/41vta. funda el primero de los recursos. Señala que se esta ante un incidente de características particulares por tramitar dentro del marco de un concurso preventivo en el que la carga de la prueba de la existencia del crédito recae en su totalidad en el incidentista que ha concurrido tardíamente a la verificación del crédito. Agrega que el hecho de que se trata del Fisco Nacional no modifica esa carga procesal de probar la existencia del rédito no bastando con la emisión por parte del organismo de las boletas de deuda. Expresa que en el marco del juicio ejecutivo los actos de la AFIP en tanto cumplan con las formalidades que exige la ley, gozan de la presunción de validez o legitimidad, siendo el contribuyente quien debe probar la ilegitimidad del acto, por cuanto la certificación de deuda es un instrumento público que hace plena fe de su contenido solamente en cuanto a su literalidad, más no respecto a la causa, es un título incausado como también lo es un pagaré. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Agrega que en el concurso preventivo cambia radicalmente el tratamiento aplicable a los títulos de deuda donde no basta su existencia para probar la causa y real existencia de la obligación, mucho menos en el marco de un incidente de verificación tardía, donde el pretenso acreedor tiene la posibilidad de ofrecer todo tipo de pruebas para probar la existencia de su crédito sin embargo no lo ha hecho. Da cuenta que la atenuación de la carga de la prueba se concreta en la obligación del fisco de probar la causa de los créditos fiscales, exponiendo cuales son los fundamentos y pautas para su determinación, debiéndolo probar con elementos distintos de los que surgen de la documentación emanada del propio organismo. Señala que es equivocada la sentencia recurrida en tanto admite que la documentación acompañada por el acreedor basta para tener por probada la existencia del crédito, sin aportar ninguna otra prueba. Expresa que el incidente fue resuelto con el simple aporte de los documentas emanados de la propia AFIP que fueron desconocidos y negados por la concursada. Expresa que el acreedor ha obrado como si se tratara de un juicio ejecutivo y la sentencia recurrida ha fallado como si se estuviera en el juicio de apremio donde la concursada debía probar la existencia de la deuda cuando la solución es justamente la contraria. Concluye que ante la ausencia de otro

medio probatorio que la documentación acompañada y ante la negativa de la deuda formulada por su mandante, corresponde hacer lugar al recurso de apelación. Relata que para el supuesto e improbable caso que se confirmada la resolución de primera instancia, en ningún caso corresponde que se le impongan las costas. Memora que ello es un principio ampliamente aceptado tanto por la doctrina como en la jurisprudencia que el acreedor que concurre en forma tardía a solicitar la incorporación de un determinado crédito al pasivo concursal, debe cargar con las costas del proceso. Cuenta que los tribunales que se han apartado de ese principio, lo han hecho para imponer las costas en el orden causado, pero en ningún supuesto imponerlas al concursado. Agrega que en el caso de que un acreedor se presente fuera del plazo establecido por la ley de concursos y quiebras debe cargar con los gastos en función de no haberlo hecho en el plazo, pero aún cuando existiera una causa que justifique la presentación tardía, en ningún caso la concursada debe cargar con las costas, pues es ajena al ejercicio del pretenso acreedor de solicitar la verificación de su crédito fuera del plazo dispuesto en la ley. Expresa que ello es porque en ningún caso es por responsabilidad de la concursada que la incidentista haya tenido que litigar. Señala que la ley de concursos y quiebras no establece un régimen de pago de costas a los abogados de los acreedores que se presentan en forma tempestiva, mucho menos puede existir una condena en costa en caso de que un acreedor lo hace fuera de plazo, pues la verificación del crédito implica la incorporación de un crédito determinado al pasivo. Planta el caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

----III) Que a fs. 42 se corre traslado de la expresión de agravios a la incidentista y a los síndicos. A fs. 43 es contestado por los síndicos del concurso contadores J. C. P., P. E. V. y R. M. quienes manifiestan que no tienen nada que agregar –

----IV) Que a mediante escrito digital (ID 115599) del 24/09/20 a las 00:19 horas, hace lo propio la Dra. M. I. C. en su carácter de representante del Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos. Efectúa un relato sucinto de los antecedentes del caso. Señala respecto de la falta de acreditación de la causa que el recurso debe declararse desierto. Expresa que la verificación tardía se debe a diferencias de saldo en las declaraciones juradas por los recursos de la seguridad social de periodos alcanzados por el fuero de atracción de las actuaciones principales. Da cuenta que la documental acompañada respaldatoria de los créditos consistieron en impresiones de las declaraciones juradas originales y rectificativas. Relata que estrictamente lo pretendido es el reconocimiento de las diferencias en más de las mismas en virtud de un acto de la concursada que emergen de las declaraciones juradas

rectificativas realizadas en fecha posterior a la de la verificación tempestiva. Explica que el régimen tributario argentino establece en forma indubitable como regla la determinación de tributos por parte del contribuyente mediante declaraciones juradas (conf. arts. 11 y 13 de la ley 11.683). Refiere que esa normativa no puede ser soslayada en el tratamiento de los créditos de su mandante por cuanto son ellas las que dan origen a los mismos, determinando su propia existencia. Señala que por ello debe desestimarse las alegaciones de la apelante relativas a una determinación oficiosa de la deuda por cuanto no es el supuesto del caso. Añade que el procedimiento de determinación de oficio de recursos de la Seguridad Social se encuentra reglado por la ley 18.820 y la Resolución General (A.F.I.P.) Nro. 79, que no han sido ejercidas ni invocadas por su mandante en esas actuaciones y tampoco la pretensión realizada se apoya en un acto administrativo como el que cierra dicho procedimiento en sede administrativa. Expresa que lo que se reclama en estos autos es el tributo devengado pro el hecho imponible exteriorizado mediante la declaración jurada pertinente. Da cuenta que dicha acreditación y reconocimiento en la instancia de la verificación fue reconocida por la jueza a quo con el aval de la sindicatura interviniente en la sentencia del art. 36 de la L.C.Q. encontrándose firme y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Indica que las declaraciones juradas originales (F. 931) como rectificativas (F. 941) no son generadas por su mandante sino por la propia concursada. Explica que las declaraciones juradas solo pueden ser generadas en forma electrónica por el contribuyente interesado operando bajo su clave fiscal y certificada la impresión con constancia del sistema informático. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Expresa que la causa de cada una de las obligaciones tributarias reclamadas tienen como fecha de creación la de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas que son posteriores al término del periodo verificatorio, sin perjuicio de que su contenido es una obligación concursal. Refiere que respecto de las costas la magistrada de grado ha tenido por justificada la ocurrencia del Fisco Nacional con posterioridad a la etapa de verificación tempestiva en tanto no ha resultado ni lógica, ni materialmente posible ocurrir antes y dado que su mandante ha vencido íntegramente a la concursada la imposición de costas deviene pertinente y coherente. Da cuenta que la conducta de la concursada ha motivado la necesidad de ocurrir por la vía del art. 56 de la L.C.Q. por lo que resulta justo, razonable y ajustado a derecho que cargue con las consecuencias de dicho accionar. Funda en derecho, efectúa la reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.-----V) Ingresando al primer tópico traído a consideración de esta alzada, esto es la falta de acreditación de la causa del crédito verificado tardíamente por la incidentista. -----

----En el sistema tributario argentino existen dos formas de determinación de los impuestos, una que la determina el propio Fisco, llamada liquidación administrativa, que la efectúa sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes y otra forma es la determinación por el responsable que se efectúa a través de una declaración jurada que el mismo contribuyente presenta. En nuestro país el Fisco nacional posee como norma general la autodeterminación de los tributos conforme el art. 11 de la ley 11.683. No obstante ello, la citada norma le confiere al organismo recaudador la facultad de determinar impuestos, ante situaciones como la de falta de presentación de declaración jurada o cuando las mismas resulten impugnables.----------

-----Sentado ello, y efectuado un análisis de la prueba documental acompañada por la verificante tardía en estos autos se ha acreditado suficientemente la causa de la obligación para la procedencia de la verificación intentada.----------

----En efecto, la incidentista ha acompañado la documentación respaldatoria del crédito que intenta verificar son las declaraciones juradas originarias (F. 931) o rectificativas (F. 941) generadas o confeccionadas por el contribuyente en este caso por la propia concursada y de dichas declaraciones surge el monto a abonar correspondientes a las contribuciones de la seguridad social (ver sobre documental de fs. 1/215).----------

----Las declaraciones juradas que sirven de base para la emisión de los certificados o boletas de deuda sirven de causa a los fines de la verificación de crédito mientras no sean debidamente impugnados, pues sobre quien controvierte la juridicidad de tales aspectos de los actos administrativos pesa la carga de fundar y acreditar su impugnación. ----------

----Repárese, que en estos actuados la fallida sólo se ha limitado a negar o desconocer los documentos acompañados más no da ninguna explicación siquiera de las declaraciones juradas que la incidentista señala que fueron presentadas por la propia fallida. ----------

----La jurisprudencia ha dicho que las constancias de deudas fiscales obtenidas a través de "imágenes de pantalla" del sistema informático de la AFIP, "elaboradas con base en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y luego procesadas por el sistema informático del organismo de recaudación nacional, suscriptas por funcionario competente, satisfacen los mentados requisitos" para su verificación en el concurso (SCBA, C. 110.221, "Fisco Nacional (AFIP-DGI) contra Empresa de Transporte General Pueyrredón S.A. Incidente de revisión", del 04/06/14). ----------

------Ello, sumado a lo manifestado por los síndicos al contestar la vista solicitada a fs. 27 (ver fs. 28/vta.) en orden de que luego de analizada la documental aportada por la incidentista no presenta objeción alguna respecto de la misma, destacando que el crédito insinuado surge de las declaraciones juradas rectificativas presentadas espontáneamente por la concursada de acuerdo a los arts. 11 y 13 de la ley 11.683 y que se corresponden con los periodos preconcursales que no fueron insinuados en la etapa tempestiva. Y concluyen que de los elementos con que cuenta la sindicatura a la fecha no existen causas que objeten el crédito pretendido por la incidentista y aconsejan incorporar al pasivo concursal la suma de $ 1.410.695,42 (pesos un millón cuatrocientos diez mil seiscientos noventa y cinco con cuarenta y dos centavos), de los cuales $ 577.353,82 (pesos quinientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y tres con ochenta y dos centavos) poseen privilegio general y $ 833.341,60 (pesos ochocientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y uno con sesenta centavos) en carácter de quirografarios.----------

----Además, el periodo fiscal 2018/14 que al momento de la verificación tempestiva no era exigible, si se encuentra dentro del periodo preconcursal y dicho reclamo tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de la Seguridad Social Nro. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el expediente caratulado "Fisco Nacional – Afip c/ S. S.A. s/ Ejecución fiscal" (Expte. Nro. 96074/2018) que corre agregado por cuerda a los presentes y que se tiene a la vista.----------

----En definitiva, por lo señalado precedentemente se considera que en estos autos la verificante tardía ha acreditado la causa de la obligación para la procedencia de la verificación intentada. En virtud de ello, corresponderá que se rechace la apelación intentada por la fallida en su relación.----------

-----VI) Ahora bien, en lo relativo a la imposición de las costas importa señalar que la demanda de verificación tardía de un crédito determina en principio la imposición de ellas al peticionante, ya que el concurso no tiene por qué soportar una vía más onerosa por la sola voluntad del verificante. El fundamento de tal imposición, radica en que el tardío no ha ajustado su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa; ha eludido el contralor de los demás acreedores, ha dificultado la labor de la sindicatura y ha interferido en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye así una excepción a la regla según la cual esta materia se rige por el hecho objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada. (Galíndez, Oscar A., "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, Año 1990, págs. 252/253).----------

Se ha dicho reiteradamente que la imposición de costas en el incidente de verificación tardía, el principio general es que si bien éstas son a cargo del acreedor intempestivo, cualquiera sea la naturaleza de la acreencia o su complejidad probatoria, incluso el resultado que arroje la respectiva decisión (doc. arts. 56, párr. 6º, y 280 de la L.C.Q. conf. MAFFIA, Osvaldo J., "Verificación de Créditos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 366; Loutayf Ranea, Roberto J., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 525), ello admite excepcionalmente otra solución si existen razones que excusan la demora del acreedor; lo que debe ser acreditado por éste (conf. Cám. Nacional Comercial, Sala A, 24/09/92, "Embotelladora San Miguel S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito promovido por DGI", ED, 152:150; cit. Loutayf Ranea, "Condena en costas", cit., pág. 526, n/p. 580).----------

-----Es pacífica la jurisprudencia que admite la verificación con costas al incidentista. En tal sentido los pronunciamientos judiciales son frecuentes y constituyen la norma, pero ello no obstaculiza al análisis pormenorizado de cada caso y adoptar los pertinentes recaudos de inadmisibilidad en aquellos supuestos que así lo autoricen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C., aun cuando la verificación fuere exitosa, por haber generado una actividad extra no justificada (Bertola, Gustavo Néstor, "Un camino hacia la simplificación en el sistema de imposición de costas procesales", ED, 205-1047).----------

-----Esencialmente sostuvo esta alzada que si bien por aplicación de los arts. 32, 32 bis, 200 y concordantes de la Ley de Quiebras, las costas deben ser impuestas al acreedor intempestivo, pero por ello en modo alguno es escollo para que en forma excepcional pueda apartarse de tal principio cuando así lo aconsejen circunstancias especiales, tales como -entre otros supuestos- que la conducta omisiva del acreedor que verificó su crédito tardíamente resultare ajena a su voluntad o la imposibilidad de la presentación en término, en cuyo caso el referido principio resulta inaplicable y consecuentemente las costas se deben imponer en el orden causado. ----------

----La incidentista claramente ha expuesto en su presentación los motivos por los cuales el crédito no pudo ser insinuado tempestivamente, aportando la prueba de ello. Habitualmente se integran en las insinuaciones efectuadas por el Fisco, conceptos voluntariamente exteriorizados por el contribuyente por obligaciones anteriores al concurso, incluidos en planes de regularización de deudas, presentaciones espontáneas, facilidades de pago o moratorias. En el caso de lo que se trata es de declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social que fueron rectificadas o modificadas por el contribuyente incrementando el saldo del impuesto a ingresar oportunamente

declarado. Como puede extraerse de la documental acompañada el motivo de la caducidad en el caso fue que tales rectificaciones a las declaraciones juradas fueron hechas el 13 y 14 de junio y 8 de J. de 2019, por lo que la insinuación del crédito no pudo iniciarse antes de esa fecha pues no existía, deuda líquida, firme y exigible conforme el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras.----------

----En razón de ello habrá de revocarse parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 203/2020 que luce a fs. 45/47 para imponer las costas del presente incidente en el orden causado.----------

----VII) Finalmente, corresponde en este estadio se resuelva la apelación deducida por la concursada a fs. 36 respecto de los honorarios regulados por considerarlos altos. ----

----Importa señalar que, en los procesos de revisión de verificaciones de crédito y en los de verificación tardía, se regulan los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en la ley arancelaria y tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.----------

----Sentado ello, y siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por los profesionales en cuanto a su extensión, calidad, eficacia y el carácter en que actuaron los mismos, los estipendios regulados por la magistrada de grado resultan, a criterio de este Tribunal, ajustados a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean excesivos por lo que se desestima el recurso en tratamiento (arts. 5, 6, 7, primer párrafo, 8, 32 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------

-----En efecto, esta Sala fija a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Mientras que para el letrado de la parte que resultare perdedora o vencida en el pleito se establecen los honorarios en el 10 %. Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dichos porcentuales un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. ----------

Conforme las pautas señaladas en los párrafos que anteceden y examinando las constancias de autos, este tribunal entiende que lo decidido por la Jueza a-quo, en cuanto fuera materia de apelación, resulta ajustado a derecho, puesto que los

estipendios regulados en porcentajes en la sentencia interlocutoria Nro. 201/2020 de fs. 32/34 se encuentran dentro de los parámetros legales previstos en la ley XIII Nro. 4 de arancel.----------

----En consecuencia, no se advierte que la regulación de honorarios efectuada por la magistrada de grado sea alta; máxime considerando que para su apreciación se ha evaluado, correctamente, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, el carácter en el que actuara el nombrado profesional, las etapas cumplidas, el impulso procesal, así como el resultado del pleito. (ver fs. 33vta.).-------

----Por lo expuesto, corresponderá confirmar la regulación de honorarios realizada por la magistrada de grado en la sentencia interlocutoria Nro. 201/2020 de fs. 32/34.-

-----VIII) Por último, las costas generadas en esta alzada se imponen en el orden causado siguiendo el mismo criterio expuesto para imponer las costas de la instancia de grado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada, en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado, y a la Dra. M. I. C., letrada apoderada del Fisco Nacional en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 201/2020 de fs. 32/34 en cuanto hace lugar al incidente de verificación tardía incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y revocar la imposición de costas impuestas para imponerlas en el orden causado.----------

----II) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta por la magistrada de grado dado lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

---III) IMPONER las costas generadas en la alzada en el orden causado (arts. 69, 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes por la actuación que le cupo en esta alzada al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada, en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y a la Dra. M. I. C., letrada apoderada del Fisco Nacional en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado, en ambos casos con más el IVA si

correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA